

Bogotá, D.C.

Código dependencia (543)

Señor(a)

Anónimo

cigarzonl@gmail.com

Ciudad

Datos Notificación

Nombres/Apellidos: _____

No Identificación: _____

Fecha y Hora: _____

Nota: Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Asunto: Respuesta derecho de petición
Referencia: Radicados Orfeo No. 20264601582202

Cordial Saludo,

La Alcaldía Local de San Cristóbal de conformidad con la Ley 1755 de 2015 y el artículo 23 de la Constitución Política, se permite dar respuesta a los radicados de la referencia, en el que manifiesta:

“(…) a) informar que entidad autorizó el funcionamiento y realización de campeonatos deportivos en la cancha ubicada en la cra. 9 este no. 32b – 24 sur, así como las condiciones bajo las cuales fueron otorgados dichos permisos. b) informar si el establecimiento tiene autorización para desarrollar actividades deportivas y campeonatos en horarios nocturnos, especialmente después de las 9:00 p.m., teniendo en cuenta su cercanía inmediata con conjuntos residenciales y apartamentos ubicados a escasos metros del lugar(…) k) informar detalladamente las acciones adelantadas frente a los múltiples reportes realizados por la comunidad a través de la línea 123, incluyendo fechas, respuestas emitidas y actuaciones efectuadas por la policía y demás autoridades competentes. l) informar que entidad es responsable de regular, vigilar y controlar este tipo de actividades en zonas residenciales y por qué, pese a las reiteradas afectaciones reportadas por la comunidad, no se han adoptado medidas efectivas para solucionar la problemática. m) garantizar seguimiento permanente al caso y atención efectiva por parte de las autoridades competentes, evitando que continúe la afectación al descanso, la salud y la convivencia de los residentes del sector. (…)”

Los Alcaldes Locales deben velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas, contribuyendo a la conservación del orden público local y restableciéndolo cuando sea necesario de conformidad con el artículo 86, numeral 9 del Decreto Ley 1421 de 1993 que fue modificado por el artículo 11 de la Ley 2116 del 2021.

Además, es relevante considerar lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, **Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana** que establece los requisitos para llevar a cabo actividades económicas. El parágrafo 1 destaca que dichos requisitos pueden ser verificados en cualquier momento por las autoridades de Policía quienes tienen la facultad de ingresar a los establecimientos de comercio para realizar dicha verificación de forma autónoma.

Nos permitimos dar respuesta a sus solicitudes en los siguientes términos:

A) Informar que Entidad autorizó el funcionamiento y realización de campeonatos deportivos en la cancha ubicada en la Carrera 9 Este No. 32 B – 24 Sur, así como las condiciones bajo las cuales fueron otorgados dichos permisos.

Respuesta: Con el ánimo de proporcionar una respuesta precisa y jurídicamente fundamentada, este despacho le indica que, en nuestro ordenamiento, no existe un "permiso de funcionamiento" único y exclusivo que deba ser expedido por una sola entidad para la operación de un establecimiento deportivo. Lo que existe es un

conjunto de requisitos y condiciones que deben ser cumplidos por el establecimiento para operar legalmente, los cuales son verificados por distintas entidades en el marco de sus competencias.

La Alcaldía Local de San Cristóbal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, las alcaldías locales son competentes para ejercer funciones de control y vigilancia sobre los establecimientos comerciales ubicados en su jurisdicción. Esto incluye la verificación del cumplimiento de las normas de convivencia, horarios y emisión de ruidos, así como la imposición de medidas correctivas. No obstante, el otorgamiento de "permisos" o "autorizaciones" para el funcionamiento de un establecimiento no se materializa en un acto administrativo único expedido por esta Alcaldía, sino que la actividad se encuentra regulada por el cumplimiento de diversos requisitos ante distintas autoridades.

B) Informar si el establecimiento tiene autorización para desarrollar actividades deportivas y campeonatos en horarios nocturnos, especialmente después de las 9:00 p.m., teniendo en cuenta su cercanía inmediata con conjuntos residenciales y apartamentos ubicados a escasos metros del lugar.

Respuesta: Para dar respuesta a su pregunta, debo informarle que, con base en la visita de verificación realizada el pasado viernes 15 de mayo, se constató que el establecimiento cuenta con el código CIU 7721, el cual corresponde a "gestión de instalaciones deportivas". Dicha clasificación ampara el desarrollo de actividades propias de un escenario deportivo, tales como la organización de campeonatos o la práctica del fútbol en sus distintas modalidades.

No obstante, el que una actividad esté permitida por su objeto social no implica que pueda desarrollarse sin límite horario. Recientemente, la Alcaldía Mayor de Bogotá expidió el Decreto 293 del 26 de junio de 2025, norma que estableció los horarios máximos de funcionamiento para actividades económicas. Según este decreto, las actividades deportivas y recreativas cuentan con un horario específico de funcionamiento. Por lo tanto, cualquier operación del establecimiento que se extienda más allá de dichos límites podría ser constitutiva de una infracción a las normas de convivencia y horarios establecidos en el Distrito Capital.

En ese orden de ideas, si bien el establecimiento no requiere un permiso adicional para organizar campeonatos de fútbol, sí debe ajustar su operación a los horarios máximos permitidos por el Decreto 293 de 2025. En caso de que el funcionamiento en horario nocturno supere los límites allí señalados, esta conducta podría ser objeto de medidas correctivas por parte de las autoridades distritales, por parte de la Alcaldía Local de San Cristóbal se realizó la sensibilización de la normativa anteriormente citada, con el fin, de que el establecimiento tome las medidas necesarias para la ejecución de sus actividades.

C) Realizar intervención inmediata y visitas de control en horario nocturno, especialmente después de las 9:00 p.m., verificando las condiciones reales de ruido, aglomeración y afectación a la comunidad.

Respuesta: En observancia de lo anterior, el Área de Gestión Políciva de esta Alcaldía y Jurídica en coordinación con la Policía Nacional, realizó visita el día 15 de mayo de 2026 de Inspección Vigilancia y Control al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 32 B No.9-24 Sur. (Véase imagen anexa). Una vez en el establecimiento se procedió a validar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de la actividad económica. Al inspeccionar el establecimiento denominado "**TERCER TIEMPO 07**", El cual no acreditó el cumplimiento de las normas conforme al artículo 87 de la Ley 1801 de 2016- Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

BOGOTÁ SECRETARÍA DE GOBIERNO

ACTA DE OPERATIVO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA

A las 15 días del mes de 05 de 26, el Despacho en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Decreto 1421 de 1993 Art. 80, Ley 1801 de 2016 Art. 87, 90 y 92 y siguientes, Acuerdo 735 de 2019 se presta diligencia de verificación correspondiendo la siguiente:

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: Tercer tiempo 09

NOMBRE DEL PROPIETARIO / REPRESENTANTE LEGAL: Miguel Angel Salazar

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN TIPO: C.C. No. 1023907328

DIRECCIÓN: Calle 32 b no 9-24 sur

BARRIO: Los Alpes

ACTIVIDAD DESARROLLADA AL MOMENTO DE LA VISITA (CÓDIGO Y/O DESCRIPCIÓN):
432 - 3321 - 5620

DOCUMENTOS EXHIBIDOS:

DERECHOS DE AUTOR ACTUALIZADO (SI / NO): SI

CÁMARA DE COMERCIO (NÚMERO): 04005330

REGISTRO NACIONAL DE TURISMO (SI APLICA, VIGENCIA Y NÚMERO DE REGISTRO):
N/A

ACTIVIDAD DECLARADA EN CÁMARA DE COMERCIO (CÓDIGO Y/O DESCRIPCIÓN):
3321 - 5630

OBSERVACIONES: No cuenta con concepto Sanitario
No cuenta con carta de Aptura, Actualizar
concepto uso del suelo

CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS DE LEY: SI

Código GDI-INC-F072
Versión: 02
Página 1 de 2

BOGOTÁ SECRETARÍA DE GOBIERNO

ACTA DE OPERATIVO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA

MEDIDA CORRECTIVA (CÓDIGO Y/O DESCRIPCIÓN):

No se otorga el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída y probada por los que en ella intervinieron.

Alcalde (sa) Local (Nombre y Cédula):
[Firma]

Ministerio Público (Nombre y Cédula):
[Firma]

Delegado o responsable Grupo de Gestión Jurídica Alcaldía Local (Nombre y Cédula):
[Firma]

Delegado o responsable Secretaría Distrital de Gobierno (Nombre y Cédula):

Hospital de:

Otras Entidades:

Quién atendió la visita:

Firma: Laura Salazar

Número: Laura Zalmir Salazar

CC No.: 1023907328

Código GDI-INC-F072
Versión: 02
Página 2 de 2

Por tal motivo, se realizó la remisión correspondiente a través del memorando No. 20265430081743 a la Inspección de Convivencia y Paz de San Cristóbal (Reparto), autoridad facultada para, en caso de encontrar fundamentos suficientes, disponer la suspensión definitiva de la actividad económica.

Como consecuencia de lo anterior, se creó el Expediente No. 2026544490100318E, conforme consta en el Acta de Reparto No. 26-L4-002168, mediante la cual se efectuó el reparto a la Inspección 4A para lo de su competencia. (Véase imagen anexa).

Fecha	Actividad	Usuario Origen	Usuario Destino	Comentario
2026-05-20 17:38:53 PM	Tramite Cerrado	544: MARITZA ROMERO PINEDA	999: TRAMITE CERRADO	ACTA DE REPARTO NO. 26-L4-002168, REPARTO A LA INSPECCIÓN 4 A
2026-05-20 11:27:36 AM	Incluir radicado en expediente	544: MARITZA ROMERO PINEDA	544: MARITZA ROMERO PINEDA	INCLUIDO A EXPEDIENTE 2026544490100318E
2026-05-20 11:27:35 AM	Creacion Expediente	544: MARITZA ROMERO PINEDA	544: MARITZA ROMERO PINEDA	CREACION EXPEDIENTE 2026544490100318E
2026-05-20 11:27:35 AM	Radicaion Actuacion	544: MARITZA ROMERO PINEDA	544: MARITZA ROMERO PINEDA	Radicaion ARCO Actuacion 27716487, Comportamiento: 92.12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo
2026-05-19 13:16:31 PM	Movimiento entre Carpetas	544: MARITZA ROMERO PINEDA	544: MARITZA ROMERO PINEDA	disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.
2026-05-19 10:09:40 AM	Movimiento entre Carpetas	544: MARITZA ROMERO PINEDA	544: MARITZA ROMERO PINEDA	ACTIVIDAD ECONOMICA 92.12
2026-05-19 09:55:26 AM	Reasignacion	543: MELQUISEDEC BERNAL PENA	544: MARITZA ROMERO PINEDA	VERIFICAR/RADICAR/REPARTO
2026-05-18 16:59:06 PM	Reasignacion	543: SEBASTIAN CASTILLO QUITIAN	543: MELQUISEDEC BERNAL PENA	FAVOR REMITIR A INSPECCIONES
2026-05-18 16:58:21 PM	Documento Anexo	543: SEBASTIAN CASTILLO QUITIAN	543: SEBASTIAN CASTILLO QUITIAN	FAVOR A SIGNAR A INSPECCIONES
2026-05-18 14:11:58 PM	Radicacion	543: SEBASTIAN CASTILLO QUITIAN	543: SEBASTIAN CASTILLO QUITIAN	MEMORANDO FIRMADO
				ASUNTO: TRASLADO ACTA OPERATIVO CALLE 32 B NO.9-24 SUR REFERENCIA RADICADO ORFEO NO. 20264601562692

D) verificar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de ruido establecidos para zonas residenciales conforme a la resolución 0627 de 2006.

Respuesta: La verificación del cumplimiento de los límites máximos permisibles de ruido establecidos en la Resolución 0627 de 2006 corresponde a la autoridad ambiental competente, que para el caso de Bogotá es la Secretaría Distrital de Ambiente, entidad encargada de realizar las mediciones de emisión de ruido, evaluar posibles afectaciones ambientales e imponer las medidas preventivas o sancionatorias a que haya lugar, conforme a la normatividad vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dio traslado a dicha entidad mediante Radicado No. 20265430192401, para que adelante las actuaciones correspondientes dentro del marco de sus competencias.

E) informar si el establecimiento tiene autorización para generar ruido constante durante altas horas de la noche y lucrarse mediante actividades que afectan el descanso y la tranquilidad de la comunidad residente.

Respuesta: Para dar respuesta a su solicitud, debo señalar que ningún establecimiento comercial en la ciudad cuenta con autorización para generar ruido que afecte el descanso y la tranquilidad de la comunidad residente. La Ley 1801 de 2016 establece como comportamiento contrario a la convivencia "producir ruidos que afecten la tranquilidad". En particular, el numeral 1 de dicha disposición sanciona "perturbar o permitir que se afecte el sosiego con sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo".

Adicionalmente, la normativa ambiental fija límites objetivos de emisión de ruido. Para los establecimientos comerciales, el límite máximo en horario diurno (7:01 a.m. a 9:00 p.m.) es de 70 decibeles dB(A), mientras que en horario nocturno (9:01 p.m. a 7:00 a.m.) es de 60 dB(A). Superar estos umbrales, particularmente en horario nocturno, configura una infracción a la normativa ambiental y de convivencia.

Por otra parte, es importante tener en cuenta que la cercanía del establecimiento con conjuntos residenciales y apartamentos implica una carga especial de cuidado, en tanto el derecho a la tranquilidad y al descanso de los residentes goza de especial protección constitucional, por esta razón, esta Alcaldía Local se encuentra en proceso de adquisición de los equipos técnicos (sonómetros) necesarios para determinar, de manera objetiva, si el ruido generado por el establecimiento supera los límites máximos permitidos por la normativa. Una vez se cuente con dichos aparatos, se procederá a realizar las mediciones correspondientes y, de encontrarse excesos, se impondrán las medidas correctivas a que haya lugar.

F) verificar y evaluar el impacto lumínico generado por las luminarias de la cancha, teniendo en cuenta la contaminación visual y afectación al descanso de los residentes en horario nocturno.

Respuesta: Se efectuó remisión mediante Radicado No. 20265430192401 a la Secretaría Distrital de Ambiente, entidad encargada de evaluar las posibles afectaciones ambientales derivadas de emisiones lumínicas, así como de determinar la procedencia de medidas preventivas, correctivas o sancionatorias conforme a la normatividad ambiental vigente.

G) Implementar y hacer cumplir medidas correctivas frente a las actividades que generan contaminación auditiva y alteración a la convivencia ciudadana

Respuesta: La implementación y verificación del cumplimiento de medidas correctivas frente a actividades que generen contaminación auditiva y alteraciones a la convivencia ciudadana corresponde, según la naturaleza de la afectación, a diferentes autoridades competentes.

En materia ambiental y de contaminación auditiva, la autoridad competente en Bogotá es la Secretaría Distrital de Ambiente, entidad encargada de realizar evaluaciones técnicas, mediciones de ruido e imponer medidas preventivas o sancionatorias conforme a la normatividad ambiental vigente.

Por su parte, frente a comportamientos contrarios a la convivencia, corresponde a la Policía Nacional de Colombia y a las Inspecciones de Policía adelantar las actuaciones establecidas en la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, incluyendo la imposición de medidas correctivas cuando haya afectación a la tranquilidad y convivencia de la comunidad.

Como consecuencia de lo anterior, se creó el Expediente No. 2026544490100318E, conforme consta en el Acta de Reparto No. 26 L4 002168, mediante la cual se efectuó el reparto a la Inspección 4A para lo de su competencia.

Así mismo, se dio traslado a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Radicado No. 20265430192401, para que adelante las actuaciones correspondientes dentro del marco de sus competencias.

H) Verificar la legalidad integral del funcionamiento del establecimiento, incluyendo: uso del suelo autorizado para actividades deportivas y comerciales en zona residencial, permisos de funcionamiento vigentes, horarios oficialmente autorizados, posible venta o consumo de licor y cumplimiento de medidas de mitigación acústica y lumínica

Respuesta: El Área de Gestión Policiva de esta Alcaldía y Jurídica en coordinación con la Policía Nacional, realizó visita el día 15 de mayo de 2026 de Inspección Vigilancia y Control al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 32 B No.9-24 Sur. (Véase imagen anexa). Una vez en el establecimiento se procedió a validar el cumplimiento de los requisitos establecidos para el ejercicio de la actividad económica. Al inspeccionar el establecimiento denominado "**TERCER TIEMPO 07**", El cual no acreditó el cumplimiento de las normas conforme al artículo 87 de la Ley 1801 de 2016- Código de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

BOGOTÁ SECRETARÍA DE GOBIERNO		ACTA DE OPERATIVO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE ACTIVIDAD ECONÓMICA	
A los 15 días del mes de mayo de 2026, el Despacho en ejercicio de las atribuciones conferidas en el Decreto 1423 de 1993 Art. 89, Ley 1801 de 2016 Art. 87, 90, 91 y 92 y siguientes, Acuerdo 735 de 2019 se presenta diligencia de verificación con los siguientes datos:			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: <u>TERCER TIEMPO 07</u>		MEDIDA CORRECTIVA (CÓDIGO Y/O DESCRIPCIÓN):	
NOMBRE DEL PROPIETARIO / REPRESENTANTE LEGAL: <u>Miguel Angel Salazar</u>		No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada una vez leída y probada por los que en ella intervinieron.	
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN TÍPOC: No. <u>1023908023</u>		Alcalde (sa) Local (Nombre y Cédula): <u>[Firma]</u>	
DIRECCIÓN: <u>Calle 32 B No 9-24 Sur</u>		Ministerio Público (Nombre y Cédula): <u>[Firma]</u>	
BARRIO: <u>Los Alpes</u>		Delegado o responsable Grupo de Guardia Jurídica Alcaldía Local (Nombre y Cédula): <u>[Firma]</u>	
ACTIVIDAD DESARROLLADA AL MOMENTO DE LA VISITA (CÓDIGO Y/O DESCRIPCIÓN): <u>4902-3321-5630</u>		Delegado o responsable Secretaría Distrital de Gobierno (Nombre y Cédula):	
DOCUMENTOS EXHIBIDOS:		Hospital de:	
DIRECHOS DE AUTOR ACTUALIZADO (SI / NO): <u>SI</u>		Otras Entidades:	
CÁMARA DE COMERCIO (NÚMERO): <u>04005030</u>		Quién atendió la visita:	
REGISTRO NACIONAL DE TURISMO (SI APLICA, VIGENCIA Y NÚMERO DE REGISTRO): <u>N/A</u>		Firma: <u>Laura Salazar</u>	
ACTIVIDAD DECLARADA EN CÁMARA DE COMERCIO (CÓDIGO Y/O DESCRIPCIÓN): <u>3321-5630</u>		Nombre: <u>Laura Jazmin Salazar</u>	
OBSERVACIONES: <u>NO cuenta con concepto Suelo. NO cuenta con carta de Apertura. Actualizar concepto uso del suelo.</u>		CC No: <u>1.023.907.328</u>	
CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS DE LEY: <u>SI</u>		Código: COT-IPC-F052	
Código: COT-IPC-F052		Código: COT-IPC-F052	
Versión: 02		Versión: 02	
Ejemplar: 09 de junio de 2023		Vigencia: 09 de junio de 2023	
Caso HOLA: 20235		Caso HOLA: 247335	
Página 1 de 2		Página 2 de 2	

Por tal motivo, se realizó la remisión correspondiente a través del memorando No. 20265430081743 a la Inspección de Convivencia y Paz de San Cristóbal (Reparto), autoridad facultada para, en caso de encontrar fundamentos suficientes, disponer la suspensión definitiva de la actividad económica.

I) Informar que medidas de mitigación acústica fueron exigidas al establecimiento para evitar afectaciones a las viviendas cercanas y por qué actualmente no se evidencian barreras acústicas, cerramientos o mecanismos efectivos de control de ruido.

Respuesta: en el marco de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control, y teniendo en cuenta las presuntas afectaciones a la convivencia y tranquilidad de los residentes del sector, se efectuó la remisión correspondiente a la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Radicado No. 20265430192401, entidad competente para evaluar las condiciones relacionadas con emisión de ruido, contaminación auditiva y la eventual imposición de medidas

técnicas o correctivas a que haya lugar. Así mismo, cualquier verificación sobre el cumplimiento de normas ambientales y de control de ruido deberá ser adelantada por la autoridad competente conforme a la normatividad vigente.

J) exigir la implementación inmediata de barreras acústicas, aislamiento sonoro o mecanismos de control adecuados para reducir el impacto del ruido sobre las viviendas y conjuntos residenciales cercanos.

Respuesta: Respecto a la solicitud de exigir la implementación inmediata de barreras acústicas, aislamiento sonoro o mecanismos de control adecuados para reducir el impacto del ruido sobre las viviendas y conjuntos residenciales cercanos, se informa que dicha competencia corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente, autoridad encargada de evaluar técnicamente las emisiones de ruido y determinar la procedencia de medidas preventivas, correctivas o sancionatorias conforme a la normatividad ambiental vigente.

En consecuencia, esta Alcaldía Local efectuó el traslado correspondiente mediante Radicado No. 20265430192401, para que dicha entidad adelante las actuaciones de su competencia frente a las presuntas afectaciones por contaminación auditiva.

K) informar detalladamente las acciones adelantadas frente a los múltiples reportes realizados por la comunidad a través de la línea 123, incluyendo fechas, respuestas emitidas y actuaciones efectuadas por la policía y demás autoridades competentes.

Respuesta: Nos permitimos informar que esta Alcaldía Local no administra ni consolida directamente los reportes efectuados por la comunidad a través de la línea 123, ni cuenta con acceso integral al registro detallado de llamadas, fechas de atención, respuestas emitidas o actuaciones adelantadas por parte de la Policía Nacional u otras entidades que atienden dicha línea de emergencias.

No obstante, en el marco de las competencias de esta Alcaldía, se han adelantado las actuaciones administrativas correspondientes frente a las situaciones puestas en conocimiento, incluyendo remisiones a las autoridades competentes y apertura de actuaciones administrativas relacionadas con presuntas afectaciones a la convivencia, contaminación auditiva y posibles riesgos para la salud pública.

En consecuencia, para obtener información detallada sobre los reportes realizados a través de la línea 123, las fechas de atención, los procedimientos efectuados y las respuestas emitidas por los uniformados o entidades intervinientes, la solicitud deberá ser elevada ante la Policía Nacional de Colombia y/o el Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo – LINEA 123, entidades encargadas de la recepción, administración y atención de dichas llamadas.

Dentro del marco de las competencias de esta Alcaldía Local, se realizó la remisión correspondiente mediante Memorando No. 20265430081743 a la Inspección de Convivencia y Paz de San Cristóbal (Reparto), autoridad competente para, en caso de encontrar fundamentos suficientes, ordenar la suspensión definitiva de la actividad económica.

Así mismo, se efectuó remisión mediante Radicado No. 20265430192401 a la Secretaría Distrital de Ambiente y mediante Radicado No. 20265430197061 a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que, en el marco de sus competencias, adelanten las actuaciones correspondientes frente a la presunta afectación por ruido y el posible riesgo para la salud pública.

Finalmente, respecto de las solicitudes radicadas ante esta Entidad, se ha dado respuesta a cada una de ellas dentro de los términos establecidos por la ley.

L.) Informar que entidad es responsable de regular, vigilar y controlar este tipo de actividades en zonas residenciales y por qué, pese a las reiteradas afectaciones reportadas por la comunidad, no se han adoptado medidas efectivas para solucionar la problemática.

Respuesta: En materia de convivencia ciudadana y comportamientos contrarios a la tranquilidad pública, la competencia corresponde a la Policía Nacional de Colombia y a las Inspecciones de Convivencia y Paz, conforme a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Por su parte, frente a presuntas afectaciones por contaminación auditiva, emisiones lumínicas o impactos ambientales, la autoridad competente en Bogotá es la Secretaría Distrital de Ambiente, entidad encargada de realizar las verificaciones técnicas, mediciones correspondientes y determinar la procedencia de medidas preventivas, correctivas o sancionatorias a que haya lugar.

Así mismo, en relación con posibles afectaciones a la salud pública, corresponde actuar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., dentro del marco de sus competencias.

En cuanto a las medidas adoptadas, esta Alcaldía Local ha adelantado las actuaciones administrativas correspondientes mediante las remisiones efectuadas a las autoridades competentes, con el fin de que se evalúen las presuntas afectaciones reportadas por la comunidad y se adopten las decisiones a que haya lugar conforme a sus competencias legales.

M) garantizar seguimiento permanente al caso y atención efectiva por parte de las autoridades competentes, evitando que continúe la afectación al descanso, la salud y la convivencia de los residentes del sector.

Respuesta: se dio traslado a las autoridades competentes realizar el respectivo seguimiento a las situaciones puestas en conocimiento, con el fin de garantizar una atención oportuna y efectiva frente a las presuntas afectaciones reportadas por la comunidad, evitando la continuidad de posibles impactos al descanso, la salud y la convivencia de los residentes del sector, conforme a las competencias establecidas en la normatividad vigente.

Dentro del marco de las competencias de esta Alcaldía Local, se realizó la remisión correspondiente mediante Memorando No. 20265430081743 a la Inspección de Convivencia y Paz de San Cristóbal (Reparto), autoridad competente para, en caso de encontrar fundamentos suficientes, ordenar la suspensión definitiva de la actividad económica.

Así mismo, se efectuó remisión mediante Radicado No. 20265430192401 a la Secretaría Distrital de Ambiente y mediante Radicado No. 20265430197061 a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., para que, en el marco de sus competencias, adelanten las actuaciones correspondientes frente a la presunta afectación por ruido y el posible riesgo para la salud pública.

En todo caso, el delegado de la Estación de Policía de San Cristóbal en cumplimiento de sus deberes generales como autoridad de Policía realizó una labor de sensibilización orientada a la prevención de situaciones que ponen en riesgo la tranquilidad y adelantó controles mediante registros personales, con el fin de prevenir la comisión de conductas contrarias a la convivencia. Igualmente, en el marco del Consejo Local de Seguridad, instancia en la que participan tanto la Alcaldía Local y la Policía Nacional, se ha solicitado que se intensifiquen

y se impongan con mayor decisión, por parte de los agentes de policía, las medidas correctivas señaladas en la Ley 2450 de 2025 cuando se identifiquen casos de afectación por ruido, conforme lo establecido en los artículos 33 y 93 de la Ley 1801 de 2016.

Es importante señalar que la Alcaldía Local tiene competencia para realizar funciones de **inspección** (examen de lugares o elementos con fines de verificación) y **vigilancia** (supervisión del cumplimiento de normas de convivencia). No obstante, el **control** por infracciones al Código Nacional de Seguridad y Convivencia por medio de la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica a un establecimiento de comercio le corresponde a la Policía Nacional¹. Por su parte, la suspensión definitiva de la actividad económica es competencia de las Inspecciones de Convivencia y Paz².

De esta forma damos respuesta a su petición no sin antes recordarle que trabajamos en equipo con la institucionalidad y la ciudadanía para hacer de la localidad de San Cristóbal un territorio de oportunidades.

Cordialmente,

CARLOS HERNANDO MACIAS MONTOYA

Alcalde Local de San Cristóbal

alcalde.sancristobal@gobiernobogota.gov.co

Proyectó: Sebastián Castillo Quitian—CPS 773-2026

Revisó: Cristian Sneider Porras Gómez- CPS-612-2026

Revisó: Cindy Stefany Heredia Leguizamon – CPS 300-2026

¹ Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016

² Artículo 209 de la Ley 1801 de 2016